

Quito, D.M., 04 de junio de 2026

CASO 27-24-JD

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 27-24-JD/26

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas data planteada por una mujer adulta mayor de ochenta y nueve años de edad, mediante la cual solicitó el acceso a su acta de matrimonio, a fin de realizar el trámite para la pensión del montepío. Su petición habría sido negada por el Registro Civil en razón de que presuntamente el acta no existía, pese a que con anterioridad esa misma entidad ya le había otorgado otros documentos oficiales que certificaban la existencia del matrimonio durante un tiempo considerable. En este contexto, la sentencia verifica el escenario en el que esta garantía procede para garantizar el acceso a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, pero cuyo matrimonio ya fue certificado con anterioridad por la autoridad registral. En estas circunstancias, este Organismo revisa las actuaciones judiciales de las autoridades de instancia y deja sin efecto las sentencias emitidas. En consecuencia, resuelve aceptar la acción de hábeas data planteada y declarar la vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE).

Índice

1. Antecedentes procesales.....	2
1.1. Del hábeas data.....	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	3
2. Competencia.....	4
3. Hechos del caso y argumentos de las partes	5
3.1. Del matrimonio de la accionante.....	5
3.2. Del hábeas data.....	6
3.2.1. De los argumentos de la parte accionante en la demanda de hábeas data.....	6
3.2.2. De los argumentos de la parte accionante en el recurso de apelación del hábeas data.....	8
3.2.3. Del Registro Civil	10
3.3. De las sentencias de instancia.....	11
4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....	12
5. Resolución de problemas jurídicos	16
5.1. ¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?	16
5.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), de la accionante al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser “inexistente”, pese a que	

con anterioridad esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?	28
6. Conclusiones	42
7. Reparación integral	43
8. Decisión	46

1. Antecedentes procesales

1.1. Del hábeas data

1. El 18 de enero de 2023, Bella Judith Hidalgo Zambrano (“**accionante**”) presentó una demanda de **hábeas data** con medida cautelar¹ en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). La accionante pretendía que el Registro Civil “vuelva a registrar dentro de sus libros de matrimonio, [su] acta de matrimonio”, ya que previamente solicitó la entrega del registro de su acta matrimonial para iniciar el trámite de pensión del montepío. Sin embargo, la entidad accionada negó el pedido bajo el argumento de que el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge no existía.²
2. El 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la acción de hábeas data “dejando la vía libre a la parte accionante para que continúe en la vía ordinaria”.³ La accionante interpuso un recurso de apelación.⁴
3. El 28 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia del recurso de apelación a la que

¹ La accionante solicitó como medida cautelar que se disponga que el Registro Civil “vuelva a registrar dentro de sus libros de registro, el acta de matrimonio entre los cónyuges Hidalgo Zambrano Bella Judith y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo”.

² Proceso 09209-2023-00372. La accionante manifestó que el 03 de marzo de 1954 en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo contrajo matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. El 12 de diciembre de 2022, su hija Corina Judith Rodríguez Hidalgo acudió al Registro Civil a fin de obtener el acta registral del matrimonio de sus padres, para que su madre inicie el trámite para recibir la pensión del montepío. Sin embargo, el Registro Civil alegó que el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge no existía. Bajo estos hechos, la accionante argumentó que la entidad accionada omitió preservar la información personal detallada en documentos públicos y, con ello, vulneró sus derechos constitucionales a acceder libremente a información generada en entidades públicas, a la protección de datos personales y a la identidad personal.

³ La Unidad Judicial argumentó que, al haberse solicitado la “reconstrucción” de la partida de matrimonio, existía una vía ordinaria para atender la pretensión de la accionante. De la revisión del expediente constitucional, no existe constancia de que la Unidad Judicial se haya pronunciado sobre el pedido de medidas cautelares planteado.

⁴ En su recurso de apelación, la accionante argumentó que si bien planteó una acción de hábeas data, correspondía presentar una acción de protección, pues de las actuaciones del Registro Civil se desprendían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

compareció Corina Judith Rodríguez Hidalgo (“**Corina Rodríguez**”), en calidad de hija y heredera, en razón del fallecimiento de la accionante el 23 de julio de 2023.⁵

4. El 19 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.⁶

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 07 de noviembre de 2023, Corina Rodríguez, en calidad de hija, heredera y por los derechos que representaba de la accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de octubre de 2023. La demanda se signó bajo la causa 2901-23-EP.
6. El 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda. Sin embargo, dispuso que el caso sea remitido a la Sala de Selección, “ya que, *prima facie*, podría revestir gravedad”.⁷
7. El 18 de junio de 2025, la Sala de Selección⁸ seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de **gravedad** y **novedad** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
8. El 10 de julio de 2025, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 23 de julio de 2025 y dispuso que las judicaturas de instancia remitan el expediente íntegro a la Corte Constitucional. Además, ofició al Registro Civil a fin de que remita las solicitudes presentadas por la accionante respecto al acceso al acta de matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez, y solicitó que Corina Judith Rodríguez Hidalgo remita la posesión efectiva de su madre con su respectiva inscripción.
9. El 28 de julio de 2025, la Sala de la Corte Provincial remitió el expediente a esta Corte.

⁵ De acuerdo con el acta de defunción anexa al expediente, la accionante falleció el 23 de julio de 2023.

⁶ La Sala de la Corte Provincial confirmó la sentencia del tribunal *a quo*, en tanto la acción no resultaba idónea “ya que no se encuentra inmersa en las circunstancias referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Además, reiteró la existencia de la vía ordinaria para atender las pretensiones de la accionante.

⁷ El Tribunal de Sala de Admisión estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

⁸ El Tribunal de la Sala estaba conformada por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

10. El 29 de julio de 2025, la accionante manifestó que no resultaba necesario la presentación de la posesión efectiva “por cuanto no existe masa hereditaria” y solicitó que se convoque a una audiencia pública.⁹
11. El 30 de julio de 2025, el Registro Civil dio contestación al pedido realizado por el juez ponente.
12. El 10 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial remitió el expediente ante esta Corte.
13. El 13 de marzo de 2026, la Primera Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales José Luis Terán Suárez y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.
14. El 16 de marzo de 2026, el juez sustanciador solicitó: i) que el Registro Civil remita el histórico de documentos registrales de identidad y estado civil de la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo; ii) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) remita el expediente de afiliación de la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo; y iii) que Corina Judith Rodríguez Manzo remita todos los documentos registrales de identidad y estado civil de sus padres.
15. El 18 de marzo de 2026, Corina Rodríguez remitió la información solicitada.
16. El 24 de marzo de 2026, el Registro Civil remitió la información requerida.
17. El 10 de abril de 2026, el juez sustanciador nuevamente solicitó que el IESS envíe la información requerida, ante el fenecimiento del término establecido.
18. El 16 de abril de 2026, el IESS remitió la información solicitada.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.¹⁰

⁹ El 17 de octubre de 2025, la accionante insistió en la convocatoria a una audiencia pública.

¹⁰ CRE, artículo 436 número 6: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante

3. Hechos del caso y argumentos de las partes

20. En esta sección, este Organismo sintetizará todos los hechos y argumentos presentados por las partes procesales en la acción de hábeas data, a fin de delimitar el debate de la causa.

3.1. Del matrimonio de la accionante

21. De la revisión del expediente procesal, se constatan los siguientes documentos registrales sobre el estado civil de la accionante y su cónyuge:

21.1. El 01 de junio de 1977, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.¹¹

21.2. El 23 de enero de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.¹²

21.3. El 23 de mayo de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Bella Judith Hidalgo Zambrano, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.¹³

21.4. El 23 de mayo de 2010, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que consta su estado civil como **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.¹⁴

21.5. El 09 de noviembre de 2010, el Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil como **casada** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.¹⁵

21.6. El 29 de noviembre de 2022, Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo falleció.¹⁶ El 30 de noviembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de defunción 220-

respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

¹¹ A foja 121 del expediente constitucional.

¹² A foja 119 del expediente constitucional.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Dicha información se extrae del histórico de cedulação presentado por el Registro Civil el 24 de marzo de 2026.

¹⁵ A foja 7 del expediente constitucional. Esta información también consta en el histórico de cedulação de la accionante anexo al expediente el 24 de marzo de 2026 por el Registro Civil.

¹⁶ El certificado de defunción se anexó en escrito de 15 de diciembre de 2025.

798-24952, en el que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.¹⁷

21.7. El 12 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que su estado civil consta como **viudo** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.¹⁸

21.8. El 13 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de identidad y estado civil de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo signado bajo el número 227-804-11179. En este certificado su estado civil es **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.¹⁹

21.9. El 22 de diciembre de 2022, el Registro Civil emitió el certificado de matrimonio 223-808-72182. En este certificado, los cónyuges son la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Zambrano.²⁰ En esta misma fecha, la entidad accionada emitió el certificado digital de datos de identidad de la accionante signado bajo el número 223-808-76241. En este certificado digital, el estado civil de la accionante es viudo y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.²¹

3.2. Del hábeas data

3.2.1. De los argumentos de la parte accionante en la demanda de hábeas data

22. El 18 de enero de 2023, la accionante presentó un hábeas data con medida cautelar conjunta en contra del Registro Civil y de la PGE bajo los siguientes argumentos:

22.1. Manifestó ser una **mujer adulta mayor de ochenta y nueve años** que contrajo matrimonio con Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, el 03 de marzo de 1954 en la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo, y se mantuvo casada hasta el 12 de diciembre de 2022 cuando su cónyuge falleció.²² A fin de evidenciar estos hechos, la accionante adjuntó los documentos registrales referidos en los párrafos 21.4 al 21.9 *ut supra*, emitidos por el propio Registro Civil.

22.2. Argumentó ser una persona perteneciente a uno de los grupos de atención

¹⁷ Esta información también fue presentada por el Registro Civil en el histórico de cedulação de la accionante anexo al expediente el 24 de marzo de 2026.

¹⁸ A foja 5 del expediente constitucional.

¹⁹ A foja 8 del expediente constitucional.

²⁰ A foja 6 del expediente constitucional.

²¹ A foja 9 del expediente constitucional.

²² La accionante manifestó que también contrajo matrimonio eclesiásticamente en la iglesia catedral de Babahoyo el 26 de febrero de 1955.

prioritaria, al ser **adulta mayor** y encontrarse en un “**estado delicado de salud**”.²³ Afirmó que su esposo Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo gozaba de la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y por este beneficio ella “podía recibir los tratamientos médicos al ser legalmente casada con [su] cónyuge fallecido”.²⁴

22.3. Narró que el 13 de diciembre de 2022, tras el fallecimiento de su cónyuge, su hija –Corina Rodríguez Hidalgo– se acercó al Registro Civil para solicitar que el Registro Civil le entregue el acta registral de matrimonio, “puesto que este documento es un requisito Sine Cua Non para realizar el proceso de solicitud de Montepío [sic]”.²⁵ Sin embargo, el 14 de febrero de 2022, recibió dos comunicados emitidos por el archivo local y nacional del Registro Civil, mediante los que se determinó que el acta de matrimonio era “inexistente”. Al respecto, la accionante adjuntó a la demanda ambas comunicaciones emitidas por la entidad accionada.

22.4. Con fundamento en estos hechos, la accionante alegó que el Registro Civil **omitió preservar la información personal** que constaba en documentos públicos, pese a que a la entidad accionada le correspondía “registrar y preservar la documentación física o digital de los ecuatorianos de una forma íntegra, o en su defecto, desmaterializada para la preservación de la misma documentación”.²⁶ Arguyó que, en el caso **resultaba inverosímil que el mismo Registro Civil haya emitido varios documentos que certificaban el matrimonio** de la accionante con su cónyuge, incluso el propio certificado de matrimonio. Sin embargo, la entidad accionada no encontraba el acta matrimonial.

22.5. En este contexto, la accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales al acceso a la información pública generada en entidades públicas (art. 18.2 CRE), a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE). Como pretensión, la accionante solicitó que el Registro Civil vuelva a registrar dentro de sus libros el matrimonio de ella con su difunto cónyuge. Además, requirió que se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “como sustento legal en la tramitación de mi solicitud de Montepío”.²⁷ Para fundamentar sus pretensiones, presentó los siguientes cargos:

²³ Reversa de la foja 11 del expediente constitucional.

²⁴ A foja 12 del expediente constitucional.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibid.*, p. 10.

22.5.1. Sobre el derecho al acceso a la información pública (art. 18.2 CRE), la accionante manifestó que su derecho se transgredió cuando el Registro Civil violentó el acceso libre a su información personal en el momento en que se solicitó que se “vuelva a inscribir y se emita [su] acta matrimonial”. Sin embargo, la entidad accionada no encontró dicho documento, pese a que en su cédula de identidad su estado civil era viuda. En la audiencia de primera instancia, la accionante insistió en que el Registro Civil negó el acceso a su información personal, “porque el propio registro civil indica que no existe el acta”.²⁸

22.5.2. Sobre el derecho a la protección de datos personales (66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE), la accionante únicamente transcribió los artículos de la Constitución que contienen estos derechos.

3.2.2. De los argumentos de la parte accionante en el recurso de apelación del hábeas data

23. El 22 de julio de 2023, la Defensoría Pública, en representación de la accionante, a través de su recurso de apelación del hábeas data, manifestó que si bien se planteó una demanda de hábeas data, la garantía jurisdiccional que correspondía presentar era una acción de protección, pues de los hechos se desprendían transgresiones a otros derechos constitucionales. Bajo este argumento, alegó la vulneración de los derechos a la identidad (art. 66.28), al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), a la integridad personal (art. 66.3 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE). Para fundamentar dichas transgresiones, presentó los siguientes cargos:

23.1. Sobre el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), la accionante alegó que su derecho se vulneró al momento en el que el Registro Civil “no reconoce mi estado civil de viuda, señalando que jamás he contraído matrimonio”. En este sentido, arguye que esta actuación desconoce el elemento estático de su identidad, pues “no me identifican como una persona viuda del señor [Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo], sino como una persona soltera”. En la misma línea, en la audiencia ante la Sala de la Corte Provincial, la defensa de la accionante argumentó que, a raíz de la inexistencia del acta de matrimonio no se reconoce su estado civil. Es decir, “al momento de emitir un acta de inexistencia se le está diciendo a la persona que no está casada, que está soltera, que no ha contraído matrimonio”.²⁹ Así, la información otorgada por el Registro Civil negaría la

²⁸ A foja 44 reversa del expediente constitucional.

²⁹ Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 14 segundo 45.

existencia del matrimonio “pese a tener documentos electrónicos que lo certifican”.³⁰

- 23.2.** En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), la accionante manifestó que su libertad se ve reducida cuando el Registro Civil niega un atributo de su identidad, “pues cada acto que realizo en tiempo y espacio, cada expresión mía no sé si la hago como una persona viuda [...] o como una persona soltera”.³¹
- 23.3.** En lo que respecta al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), la accionante arguyó que este principio se transgrede por un descuido del Registro Civil “al momento de resguardar los datos que constan en los libros de archivo”, pero fundamentalmente porque se niega la procedencia de la reconstrucción de matrimonio.³²
- 23.4.** En lo que respecta al derecho a la integridad personal (art. 66.3 CRE), la accionante puntualizó que su derecho se viola al no reconocer su matrimonio y consecuentemente su estado civil de viuda, ya que “[le] están forzando a identificar[se] como una mujer soltera algo que va en contra de [su] autonomía, pues como señal[ó] es legalmente casada”. Agregó, que su integridad psíquica se ve afectada pues a raíz de la decisión del Registro Civil no se la identifica como una mujer viuda, “lo que provoca que mi estado emocional esté alterado totalmente [...] causa trauma y dolor en mí”.³³
- 23.5.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la accionante alegó que la vulneración deviene de la inaplicación del artículo 22 de la LOGIDAC que prevé la reconstrucción de inscripciones y registros marginales.³⁴
- 23.6.** En lo que se refiere al derecho de acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE), la accionante consideró que la información que recibió del Registro Civil no correspondía a su caso, pues la entidad accionada señaló que su matrimonio no existía y no se encontraba registrado, cuando “yo sí contraí matrimonio”. Añadió que, esta vulneración se prolongó en el tiempo, pues el Registro Civil alegó la inexistencia del matrimonio, pese a que la propia institución había emitido documentos donde se comprueba la veracidad de las alegaciones y habría negado la reconstrucción del

³⁰ Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 13 segundo 35.

³¹ A foja 54 del expediente constitucional.

³² A foja 55 del expediente constitucional.

³³ Reversa de foja 55 del expediente constitucional.

³⁴ A foja 56 del expediente constitucional.

acta de matrimonio, a razón de que no se puede reconstruir un documento que no existe.³⁵

24. En definitiva, la parte accionante manifestó que existió un “manejo descuidado de [su] información al haber extraviado [el] acta de matrimonio” y, por lo tanto, correspondía la reconstrucción del acta de matrimonio. Por ello, como reparación integral, solicitó que se ordene la reconstrucción del acta de matrimonio, se efectúe un llamado de atención al Registro Civil y se disponga disculpas públicas a la accionante por “haberle negado la reconstrucción de su inscripción de matrimonio; por desconocer su estado civil”. En la audiencia ante la Sala de la Corte Provincial, agregó que la accionante necesitaba el acta de matrimonio para realizar el trámite que le permita acceder al montepío y al no haber conseguido dicho documento, “se tuvo que afiliarse voluntariamente”. Por ello, solicitó el pago de una indemnización material por diez mil dólares.

3.2.3. Del Registro Civil

25. En la audiencia del hábeas data, la entidad accionada manifestó que ante el pedido de la accionante inició una búsqueda local de los años de 1952, 1953, 1954 y 1955. Sin embargo, el acta matrimonial no fue encontrada. Asimismo, relató que realizó una búsqueda manual en el archivo nacional de las inscripciones definitivas del año 1954 hasta 1957, y tampoco se encontró el acta solicitada.³⁶
26. Además, argumentó que la acción de hábeas data se había desnaturalizado, pues se pretendía realizar un nuevo registro de un matrimonio que se ha certificado inexistente. En este sentido, alegó que, si se pretende registrar o cambiar un estado civil, se debe demostrar el acta del libro de suscripción. Además, afirmó que el acta no ha desaparecido, ni se ha destruido o mutilado. Por el contrario, señaló que “se ha certificado por parte de los archivos local y nacional que ese documento no existe y en tal virtud no se puede hacer un registro de algo que ya ha sido certificado inexistente”.³⁷ En esta línea, el Registro Civil expresó que el primer requisito para la reconstrucción del acta no se cumplía, “porque lo que se ha emitido es una razón de no existencia, es decir, no existe una mutilación, pérdida y esto es algo que no se puede reconstruir o destituir [sic] o reponer o en su defecto crear en el contexto de la presente acción de tutela algo que es inexistente”.³⁸
27. En este contexto, el Registro Civil manifestó que la vía adecuada para atender la

³⁵ Reversa de foja 56 del expediente constitucional.

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Acta de audiencia, p. 8.

³⁸ *Ibidem.*

pretensión de la accionante era la vía ordinaria a través de la posesión notoria del estado civil, pues la generación de un matrimonio inexistente podía afectar derechos de terceros. En particular, refirió:

La posesión notoria del estado civil es una situación que se debe vincular en la justicia ordinaria demostrando con testimonio fidedigno que en este caso se trataron como marido y mujer y que fueron casadas estas personas con la finalidad que la autoridad competente luego de escuchar todo aquello resuelva favorablemente o no y porque es importante que aquellos se ventile [sic] a la justicia ordinaria [y] porque [sic] no corresponde a la justicia constitucional.³⁹

28. Finalmente, en la audiencia de apelación, ante el pedido de la accionante de convertir la acción de hábeas data en una acción de protección, el Registro Civil argumentó que la acción fue calificada y sustanciada como una garantía de hábeas data. De allí que, no se podría “pretender que en este momento cambie el argumento”.⁴⁰

3.3. De las sentencias de instancia

3.3.1. Sentencia de primera instancia

29. En sentencia de 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de hábeas data planteada. En particular, consideró que, a través de la presentación de la garantía se pretendía que el Registro Civil otorgue un acta de matrimonio que no consta en sus registros. Además, aludió al artículo 22 de la LOGIDAC sobre la reconstrucción de inscripciones y registros marginales, y determinó que existía una vía ordinaria adecuada para demandar la reconstrucción de la partida de matrimonio. En definitiva, la judicatura concluyó:

La actora no se encuentra en ninguna de las circunstancias referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no siendo el mecanismo idóneo para demandar existiendo la vía judicial ordinaria para efectos de que haga valer sus derechos, verificándose que no se trata de un asunto de la esfera constitucional, sino se trata de un asunto de “mera legalidad” de los cuales su “reconocimiento y protección” pueden ser ventilados y resueltos en la vía judicial ordinaria [...] la acción de HABEAS DATA promovida por la actora tiene como fin pretender ser reemplazada por una acción ordinaria.⁴¹

3.3.2. Sentencia de segunda instancia

30. En sentencia de 19 de octubre de 2023, la Sala de la Corte Provincial decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmar la sentencia subida

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ Audiencia de Sala de la Corte Provincial, minuto 21 segundo 45.

⁴¹ Sentencia de primera instancia, p. 6.

en grado. Por su parte, la judicatura coincidió con el razonamiento expuesto por la Unidad Judicial al considerar que existían los medios idóneos para “rehacer tales registros acudiendo a la vía ordinaria para el efecto y cumpliendo los requisitos legales que demanda tales acciones”.⁴² Para ello, citó el artículo 22 de la LOGIDAC sobre la reconstrucción de actas e inscripciones marginales. Finalmente, sobre la solicitud de conversión de la acción de hábeas data a una acción de protección, la Sala de la Corte Provincial no aceptó ni rechazó tal petición.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

- 31.** El artículo 86 número 5 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la LOGJCC, establece que en materia de garantías jurisdiccionales todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional. Y, su eventual selección y revisión ocurre cuando se cumplen uno o más de los requisitos contemplados en el artículo 25 de la LOGJCC: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
- 32.** Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.⁴³
- 33.** Además, según las circunstancias particulares de cada caso, esta Magistratura puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o confirmar las decisiones jurisdiccionales revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las sentencias revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o **(iii)** tanto la conducta de las autoridades jurisdiccionales como los hechos que dieron origen al proceso.⁴⁴
- 34.** De tal forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido

⁴² Sentencia de apelación, p. 7.

⁴³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, párr. 33.

⁴⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, párr. 33; sentencia 96-21-JP/25, párr.28.

reparada en el proceso de origen; **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;⁴⁵ o, **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.⁴⁶ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.

- 35.** En el caso *in examine*, esta Magistratura seleccionó la causa 27-24-JD al constatar el cumplimiento de los criterios de gravedad y novedad. El criterio de **gravedad** estaría dado porque la accionante, una mujer adulta mayor de 89 años, “falleció con un registro de su estado civil distinto al que había ostentado por varios años y que había [sido] certificado previamente [por] el mismo Registro Civil”.⁴⁷ Esta situación habría ocasionado la presunta vulneración de los derechos a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE) de la accionante, con implicaciones en los derechos de sus descendientes. Por otro lado, se cumpliría con el criterio de **novedad**, ya que permitiría que este Organismo, preliminarmente, determine el “alcance y los efectos de lo que podría configurarse, o no, como un hábeas data correctivo”,⁴⁸ en el contexto del registro de un matrimonio.
- 36.** En estas circunstancias, esta Corte considera necesario analizar tanto el **fondo del proceso de origen** como la **conducta de las autoridades jurisdiccionales**, porque la acción de hábeas data **fue rechazada** en instancia, y del relato de los hechos, *prima facie*, podrían existir transgresiones a los derechos constitucionales que no fueron tutelados por las autoridades jurisdiccionales de instancia en su momento. Además, este Organismo advierte que en el proceso de origen se alegó que la garantía presuntamente se habría desnaturalizado en razón de que el hábeas data no podía ser utilizado para declarar un matrimonio que no existía y, porque había una vía idónea y eficaz que podía atender la pretensión de la accionante.
- 37.** Así, por un lado, esta Corte constata que en el proceso de origen se alegó que la garantía de hábeas data se habría desnaturalizado, al haber sido planteada para presuntamente declarar un matrimonio inexistente. Al respecto, la accionante en su demanda de hábeas data reprochó que el Registro Civil haya negado el acceso a su acta de matrimonio por supuestamente no constar dentro de sus registros. Por ello, solicitó que esta institución “vuelva a registrar” el acta de matrimonio entre ella y su cónyuge, pues como autoridad registral oficial le correspondía preservar la información personal contenida en documentos públicos. Además, la misma autoridad registral ya había

⁴⁵ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

⁴⁶ CCE, sentencia 522-20-JP/25.

⁴⁷ CCE, auto de selección 27-24-JD, 18 de junio de 2025, párr.8.

⁴⁸ *Ibíd*, párr.9.

certificado la existencia de su matrimonio a través de la emisión de otros documentos oficiales.

38. Sin embargo, a través de su escrito de fundamentación del recurso de apelación, la accionante consideró que la garantía presentada no fue la correcta, pues la presunta inexistencia del acta de matrimonio traía consigo la vulneración de otros derechos constitucionales que debían ser atendidos a través de una acción de protección. Por ello, solicitó que la judicatura recondujera la garantía de hábeas data a una acción de protección. Por su parte, el Registro Civil argumentó que la vía idónea y eficaz para atender la pretensión de la accionante era la posesión notoria del estado civil, pues lo que se buscaba era declarar un matrimonio que presuntamente no existía. No obstante, las judicaturas de instancia terminaron por determinar que la vía idónea y eficaz para que el accionante alcance su pretensión era la reconstrucción de inscripción y registros marginales, prevista en el artículo 22 de la LOGIDAC.
39. En el contexto descrito es preciso puntualizar que la garantía objeto de revisión deviene de una acción de hábeas data. De allí que, esta Corte debe verificar si la pretensión planteada por la accionante en su demanda podía ser abordada a través de esta garantía. En particular, esta Magistratura observa que, en esencia, el pedido de la accionante se fundamentó en el **acceso** a su acta de matrimonio. Tal es así que, ante la negativa del Registro Civil por la presunta “inexistencia” de dicho documento, la accionante solicitó que la autoridad registral vuelva a inscribir su acta de matrimonio, pues anteriormente la autoridad registral ya había emitido otros documentos con tal reconocimiento. En consecuencia, esta Corte considera pertinente primero dilucidar si la garantía del hábeas data podía ser utilizada para acceder a un acta de matrimonio que presuntamente era “inexistente”, pero cuyo matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos oficiales emitidos por el propio Registro Civil. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?**
40. Por otra parte, de los cargos referidos tanto en la demanda de acción de hábeas data como en las audiencias de instancia, esta Corte observa que la accionante era una mujer de 89 años que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), al acceso libre a la información pública (art. 18.2 CRE) y a la identidad personal (art. 66.28 CRE). Tales vulneraciones devendrían de la negativa a la accionante por parte del Registro Civil para acceder a su acta de matrimonio, en razón de que dicho documento presuntamente no existía, aun cuando su matrimonio ya había sido certificado por la propia autoridad registral a través de la emisión de otros documentos. Además, el acceso a dicho documento estaba sustentado

en que el acta de matrimonio era un documento indispensable para acceder a la pensión del montepío, en su calidad de mujer de ochenta y nueve años con graves problemas de salud. Luego, a través de su recurso de apelación, advirtió la vulneración de otros derechos constitucionales: derecho a la identidad (art. 66.28), al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), al principio de dignidad humana (art. 11.7 CRE), a la integridad personal (art. 66.3 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, al acceso a bienes y servicios públicos con eficiencia y eficacia (art. 66.25 CRE).

41. De lo expuesto, esta Corte encuentra que el núcleo argumentativo principal de los cargos de la accionante radica en la vulneración de sus derechos constitucionales por la **negativa de acceso** a su acta de matrimonio al presuntamente no existir tal acta, lo que a la par, significaría que su matrimonio tampoco habría existido. Aquello, pese a que con anterioridad el Registro Civil ya había certificado la existencia del matrimonio a través de la certificación de otros documentos oficiales. A lo dicho, cabe agregar que la acción fue planteada por una mujer de ochenta y nueve años, perteneciente a uno de los grupos de atención prioritaria al ser adulta mayor (art. 35 CRE), y cuya protección de datos personales (art. 66.19 CRE), tenía relación directa con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), en particular con su estado civil. A lo anterior, se debe agregar que la petición de acceso de la accionante radicaba en que el acta de matrimonio era un documento sin el cual no podía iniciar el trámite de la pensión de montepío, en su calidad de viuda, para continuar con sus tratamientos médicos.
42. En este sentido, este Organismo considera pertinente reconducir los cargos presentados y analizar las actuaciones del Registro Civil como institución encargada del registro y custodia de los actos y hechos registrales del estado civil, a la luz del **derecho a la protección de datos personales** (art. 66.19 CRE), en relación con el **derecho a la identidad** (art. 66.28 CRE). Lo anterior, en atención a que el derecho a la protección de datos personales es el derecho nuclear sobre el que gira el ámbito de protección del hábeas data. De modo que, si las actuaciones del Registro Civil ocasionaron alguna transgresión, esta debería ser a la protección de datos personales de la accionante; y, solo de esta transgresión, esta Corte podría advertir la vulneración a otros derechos constitucionales. Por lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) de la accionante, al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser “inexistente”, pese a que, con anterioridad, esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?**
43. Finalmente, corresponde advertir que este Organismo primero resolverá el primer problema jurídico sobre la procedencia o no de la acción de hábeas data, y solo en el

escenario de que la resolución de este problema jurídico sea afirmativa, entonces pasará a resolver el segundo problema jurídico. Lo anterior, en razón de que el análisis de vulneración de derechos constitucionales tiene lugar, siempre que, la acción de hábeas data planteada resulte procedente.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿El hábeas data es procedente para acceder a un acta de matrimonio presuntamente inexistente, cuando el matrimonio ya había sido certificado a través de otros documentos registrales oficiales?

44. En esta sección, este Organismo analizará si la pretensión de la accionante relacionada con el acceso a un acta de matrimonio presuntamente “inexistente”, cuando previamente su estado civil ya había sido certificado por el Registro Civil, a través de varios documentos registrales oficiales, podía prosperar a través de una acción de hábeas data. Para ello, esta Corte partirá su análisis desde el ámbito de protección del hábeas data relacionado con el acceso de datos personales que reposan en otras personas o entidades que tienen deber de custodia y conservación de los datos personales. Finalmente, se examinará la naturaleza de la pretensión planteada en la causa bajo revisión y se determinará si la acción de hábeas data permitía alcanzar dicha pretensión en las condiciones particulares de quién planteó la garantía jurisdiccional.

5.1.1. Del hábeas data y del acceso al acta de matrimonio como dato personal

45. El artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC, contemplan al hábeas data como la garantía jurisdiccional orientada a tutelar el derecho de las personas para conocer o acceder a documentos, datos genéticos, bancos o archivos e informes de datos personales, que se encuentren en poder de entidades públicas, personas naturales o jurídicas privadas. Esta garantía encuentra su fundamento en el **derecho a la protección de datos de carácter personal**, que incluye el acceso, decisión y protección de este tipo de datos (art. 66.19 CRE).
46. En esta línea, la jurisprudencia de esta Magistratura ha puntualizado que el ámbito de protección de esta garantía está ligada a **conocer** y **acceder** a información personal, como acciones que determinan su objeto de protección.⁴⁹ De manera que, esta garantía permite que los titulares puedan conocer la información sobre ellos mismos, que reposa en otras personas o entidades. Y, de ser el caso, permite que los mismos soliciten la actualización, rectificación o eliminación de datos que fueren erróneos o

⁴⁹ CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 22 de octubre de 2020, párr. 19.

imprecisos y cuya subsistencia pudiere causar alguna transgresión de derechos constitucionales.⁵⁰

47. Así, de conformidad con el artículo 50 de la LOGJCC, el hábeas data puede ser planteado, ante tres presupuestos: **i)** cuando se niega el **acceso** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas; **ii)** cuando se niega la solicitud de **actualización, rectificación, eliminación o anulación** de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; o, **iii)** cuando se da un **uso** de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo que exista orden de jueza o juez competente.
48. Respecto al **acceso**, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“**LOPDP**”) contempla a este como el derecho que tiene el titular para **conocer y obtener** todos sus datos personales, sin necesidad de presentar justificación alguna.⁵¹ En esta línea, este Organismo ha señalado que el acceso puede consistir en visualizar el documento donde esté contenido el dato personal, así como podría implicar realizar operaciones adicionales, “como la descarga del documento”.⁵² Es decir, la protección de datos personales en cuanto al acceso puede tener dos dimensiones. Por un lado, el acceso puede tener fines meramente informativos –**conocer**–, como también comprende la posibilidad real y efectiva de obtener los datos personales que se encuentren en poder del responsable del tratamiento. Aquello, sucede cuando, por ejemplo, el titular desea conseguir un respaldo físico o electrónico de dicha información –**obtener**–.
49. Ahora bien, para que estas dos dimensiones de **acceso** –informativa y de obtención– se hagan efectivas requieren inevitablemente de la intervención de quién mantiene la custodia o conservación de la información. Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso no se materializa con la sola voluntad del titular, sino que requiere del papel activo del responsable de los datos personales, quien tiene la obligación de facilitar el acceso mediante la provisión, exhibición o entrega de la información personal.
50. En este contexto, las entidades o personas que administran datos personales tienen el deber de adoptar medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanente al acceso de datos personales (art. 37 LOPDP), pues lo contrario se configura como una vulneración a la seguridad de los datos personales (art. 4 LOPDP). Al respecto, la LOPDP considera que una transgresión a la seguridad

⁵⁰ CCE, sentencia 55-11-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 25. Véase además la sentencia 1868-13-EP, 08 de julio de 2020 y 019-09-SEP-CC, 06 de agosto de 2019.

⁵¹ Art. 13 LOPDP. - El titular tiene derecho a conocer y a obtener, gratuitamente, del responsable de tratamiento acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar justificación alguna.

⁵² CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 85.

de los datos personales se puede entender como un **incidente** que afecta la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los datos personales. Como, por ejemplo, pérdidas, alteraciones, destrucción, comunicación accidental o ilícita o cualquier otro que ponga en riesgo la seguridad de los datos personales (art. 38 LOPDP).

51. En consecuencia, un **incidente en la seguridad de los datos personales** se traduce en una trasgresión directa al derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), ya que cuando se afecta a la confidencialidad, integridad o **disponibilidad** de los datos personales, se pone en riesgo el derecho de **acceso** de los titulares a su información personal. De allí que, el **custodio de datos personales** tiene un papel activo frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, acceso no autorizado, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita de datos personales, pues, como se refirió en líneas previas, el derecho de acceso no podría materializarse si quien tiene responsabilidad en la custodia y conservación de la información personal no adopta las medidas necesarias para preservar dicha información.
52. En este sentido, el derecho de acceso tiene estrecha relación con los principios de calidad y exactitud, y de seguridad de los datos personales (art. 10.h.1 LOPDP). El primero de estos principios –calidad y exactitud– garantiza que los datos personales, objeto de acceso, sean exactos, íntegros, precisos completos, comprobables, claros, y de ser el caso, debidamente actualizados (art. 10.h. LOPDP). Y, el principio de seguridad atribuye a las personas o entidades que manejan datos personales responsabilidad en la adopción de medidas de seguridad adecuadas y necesarias, ante riesgos de pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación de estos (art. 10.1 LOPDP).⁵³
53. Por consiguiente, la efectividad del derecho de **acceso** a datos personales impone al menos dos deberes correlativos a todas las entidades o personas que mantienen la custodia de información personal. Por un lado, las entidades tienen el deber de suministrar información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada. Y, por otro, también tienen especial responsabilidad en la custodia y conservación de los datos personales. Ambos, en miras de hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales (art. 66.19 CRE).
54. Así las cosas, las entidades o personas encargadas de la custodia de documentos, archivos y bases de datos personales tienen responsabilidad especial en su conservación. De modo que, cuando un documento o información personal que se

⁵³ En similar sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico determinó que uno de los principios básicos que facilita la protección de la privacidad y las libertades individuales es el principio de salvaguardia de la seguridad.

encuentra bajo su custodia y responsabilidad y, por circunstancias adversas desaparece o no hay razón aparente de su existencia, dificultándose su **acceso**, es deber de quien lo custodia tomar las medidas urgentes y necesarias para solventar dichos incidentes, como por ejemplo su reconstrucción. Dichas medidas resultan aún más indispensables cuando es **obligación principal** de las entidades o personas, por mandato legal, la custodia y conservación de los datos personales, y, por lo tanto, resulta razonable exigir que la información requerida repose en los registros de la entidad o persona obligada. Sobre todo, si se constata que existen otros documentos oficiales y legítimos que permitan sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad o persona y que, por alguna circunstancia, no se encuentren preservados por estas.

55. Por otro lado, respecto a qué se comprende como **datos personales**, cabe aludir al artículo 4 de la LOPDP. Esta norma legal define al dato personal como aquel que “identifica o hace identificable a una persona natural, directa e indirectamente”. En similares términos, este Organismo ha considerado que toda información sobre una persona física identificada o identificable se configura como un dato personal. Así, una persona física identificable es aquella “cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente” a través de un “identificador” que puede ser: un nombre, número de identificación, datos de localización o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de una persona.⁵⁴
56. En este contexto, el ámbito de protección del hábeas data es extenso pues comprende todo dato personal con potencialidad de causar alguna transgresión de derechos constitucionales, independiente de la forma en la que se encuentre contenido. Tal es así que esta Magistratura ha enfatizado en la necesidad de comprender a los datos personales en su forma más amplia. Por ello, la Corte ha subrayado que “toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o a sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones [son] susceptibles de ser exigidos a través de la garantía de hábeas data”.⁵⁵
57. En el presente caso de revisión, la acción de hábeas data fue propuesta por una mujer adulta mayor de ochenta y nueve años respecto al **acceso de su acta de matrimonio** que, según la autoridad registral, presuntamente era inexistente, pero cuyo matrimonio ya había sido certificado previamente por la autoridad registral, a través de varios documentos registrales oficiales. Por esta razón, esta Magistratura estima pertinente aludir a los datos personales que se desprenden de tal documento personal –acta de matrimonio–.

⁵⁴ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 76.

⁵⁵ CCE, sentencia 1868-13-EP/, 22 de octubre de 2020, párr. 24.

58. De forma general, los **datos civiles** se definen como el “conjunto de información de los actos y hechos relativos al estado civil de cada persona que permite su identificación plena, que generan efectos jurídicos al ser debidamente inscritos o registrados ante el servidor público [del Registro Civil]” (art. 2 Reglamento de la LOPDP). En concordancia, el artículo 5 del Reglamento de la LOPDP establece que el estado civil de las personas puede corresponder a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho, entre otros. De manera que, por su naturaleza este tipo de datos se reputan como datos personales y, *prima facie*, son objeto de tutela a través de la garantía del hábeas data.
59. Por su parte, el **acta de matrimonio**, de conformidad con el artículo 42 de la LOGIDAC, contiene los siguientes datos: nombres y apellidos de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, número único de identificación/pasaporte; **estado civil**; lugar y fecha de la celebración del matrimonio, entre otros. En específico, el estado civil es un dato que, conforme el artículo 2 del Reglamento de la LOPDP, “permite su identificación plena, que genera efectos jurídicos al ser debidamente inscrito o registrado ante el servidor público [del Registro Civil]”. Y, puede corresponder a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho, entre otros (art. 5 del Reglamento de la LOPDP). De allí que, un acta de matrimonio es un documento que contiene como dato personal principal el estado civil de las personas y, por lo tanto, es objeto de protección a través de una acción de hábeas data. Por consiguiente, el titular de estos datos tiene pleno derecho para **acceder** a su acta de matrimonio, ya sea con fines meramente informativos –conocer–; o con el objetivo de obtener un respaldo físico o electrónico, que en este caso sería una copia certificada por la autoridad competente del acta íntegra de matrimonio –obtener–.
60. Ahora bien, en este orden de ideas, corresponde realizar el **examen de procedencia o no** de la acción de hábeas data a la luz del caso concreto.

5.1.2. De la pretensión de la accionante en la acción de hábeas data

61. Respecto al examen de procedencia de la acción de hábeas data, esta Corte ha establecido que la motivación de la decisión judicial exige que las razones jurídicas expresadas por los jueces constitucionales se enmarquen dentro del objeto de esta garantía. Lo anterior, implica que “la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de los datos, según lo previsto en la Constitución y en la LOGJCC”.⁵⁶

⁵⁶ CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 29.

62. En esta línea, esta Magistratura ha subrayado que quien ejerce la legitimación activa en la presentación de un hábeas data, al redactar su pretensión, debe estructurar su pedido de conformidad con las normas de la Constitución, las disposiciones de la LOGJCC y en atención a la jurisprudencia constitucional.⁵⁷ Y, al mismo tiempo, ha enfatizado en el deber de los jueces, que conocen esta garantía, de realizar un análisis de los hechos y pretensiones vinculados directamente al objeto de la garantía jurisdiccional –hábeas data–, sin entrar a realizar consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria.⁵⁸ A decir de este Organismo, lo anterior coadyuva a que la acción no incurra en una improcedencia desnaturalizante y permite que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que persigue: protección de derechos constitucionales de todas las personas.⁵⁹
63. En particular, en el caso del **matrimonio**, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“**Reglamento de la LOGIDAC**”), en concordancia con el artículo 81 del Código Civil, este acto es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Este contrato se celebra ante el servidor público autorizado por la Dirección General del Registro Civil, e inmediatamente legalizado, se registra y actualiza en la base de datos de esta entidad (art. 10 LOGIDAC).
64. En estas circunstancias, la celebración oficial de un matrimonio y la consecuente modificación del estado civil son actos jurídicos que se celebran por fuera de la justicia constitucional. Pues, la autoridad encargada para su celebración, registro y conservación es la Dirección General del Registro Civil. De manera que, de ninguna forma se podría utilizar un hábeas data para celebrar o registrar un matrimonio, ya que aquello significaría utilizar a esta garantía jurisdiccional como una forma de sortear los procedimientos legales necesarios para constituir este tipo de situaciones jurídicas. De modo que, si una judicatura concede un hábeas data en el que la pretensión sea el reconocimiento de un matrimonio y, en consecuencia, la corrección del estado civil de los accionantes, sin que previamente el matrimonio haya sido declarado y registrado por la autoridad competente, entonces la garantía se desnaturalizaría al alejarse de su naturaleza **tutelar**.
65. En la causa bajo revisión, este Organismo observa que la accionante era una **mujer de ochenta y nueve años**, que en su calidad de viuda planteó la acción de hábeas data, por sus propios y personales derechos, a fin de acceder a su acta de matrimonio para iniciar el trámite de la pensión del montepío, pues este documento era un requisito para

⁵⁷ CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2025.

⁵⁸ CCE, sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.

⁵⁹ CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2025.

que ella pueda acceder a dicho beneficio en sus complejas condiciones de salud.⁶⁰ En su demanda, argumentó que el Registro Civil había violentado el “acceso libre a [su] información personal”, pues cuando acudió a obtener su acta de matrimonio, la autoridad registral no le otorgó este documento bajo la consideración de que el registro del acta de matrimonio “no existía”. Esto a pesar de que, con anterioridad, el mismo Registro Civil ya había otorgado otros documentos que certificaban el matrimonio de la accionante, y pese a que dicha institución tenía el **deber institucional** de custodia y conservación de la información relativa al estado civil. Por su parte, el Registro Civil argumentó que la accionante pretendía que se declare un matrimonio que nunca existió y, en consecuencia, la acción de hábeas data se desnaturalizaba. En estas circunstancias, la accionante planteó en su acción la siguiente pretensión:

Que el Registro Civil, identificación y cedulación VUELVA A REGISTRAR dentro de sus libros de matrimonio, el ACTA DE MATRIMONIO entre mi difunto esposo KLEBER ARNOLDO RODRIGUEZ MANZO y yo HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH cuyo acto se realizó en fecha 03 de marzo de 1954.⁶¹

66. Al respecto, esta Magistratura observa que la accionante planteó el hábeas data para **acceder** a su acta de matrimonio en ejercicio de su derecho de protección a sus datos personales y en contra del Registro Civil, como institución pública en el que reposan los datos personales respecto al estado civil de las personas. Además, este Organismo observa que la pretensión de que la autoridad pública accionada “vuelva a registrar” su acta de matrimonio no consistía en la creación de información inexistente ni en la elaboración de nuevos documentos, sino en obtener –acceder– su acta de matrimonio, cuya existencia se desprendía de los otros documentos oficiales otorgadas por la autoridad registral. Así, la petición de volver a registrar se desprende de la respuesta del Registro Civil sobre la “inexistencia” de tal documento, pese a que su estado civil estaba previamente certificado en otros documentos registrales oficiales, emitidos por la misma autoridad. En particular, el Registro Civil en sus contestaciones mencionó lo siguiente:

66.1. El 13 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico local correspondiente a Los Ríos. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por “acta inexistente”. Como observación se señala: “Verificado los libros de matrimonio de los años 1952, 1953, 1954 y 1955, y no consta el matrimonio”. Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

⁶⁰ No obstante, en razón de su fallecimiento, en segunda instancia, compareció su hija Corina Rodríguez. Sobre ello, de conformidad con la sentencia 1762-18-EP/23, esta Corte ha señalado que un proceso judicial no termina con la muerte de una de las partes, correspondiendo que sus herederos asuman su rol como parte procesal, como sucedió en el caso.

⁶¹ A foja 15 reversa del expediente procesal.

- 66.2.** El 14 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico nacional. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por “acta inexistente”. Como observación se señala: “revisado con los datos proporcionados, no tenemos inscripciones definitivas del año 1954, revisa [sic] hasta el año 1957”. Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.
- 67.** Ante dicha negativa, la accionante anexó a su demanda los siguientes documentos emitidos por el Registro Civil respecto a su estado civil:
- 67.1. Cédula de ciudadanía emitida el 09 de noviembre de 2010:** El Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil de **casada** y que su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.⁶²
- 67.2. Cédula de ciudadanía emitida el 12 de diciembre de 2022:** El Registro Civil emitió la cédula de la accionante, en la que consta su estado civil de **viuda** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.⁶³
- 67.3. Certificado de identidad y estado civil 227-804-11179 de 13 de diciembre de 2022:** El Registro Civil emitió este certificado correspondiente a Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo en el que se certifica que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Bella Judith Hidalgo Zambrano.⁶⁴
- 67.4. Certificado de matrimonio 223-808-72182 de 22 de diciembre de 2022:** El Registro Civil emitió este certificado en el que consta que los cónyuges son la accionante Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez Zambrano.⁶⁵
- 67.5. Certificado digital de datos de identidad 223-808-76241 de 22 de diciembre de 2022:** El Registro Civil emitió este certificado digital correspondiente a la accionante, en el que consta el estado civil de la accionante como “**viudo**” y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.⁶⁶
- 68.** En el mismo sentido, en el expediente procesal, consta el informe entregado por el IESS, en el que se anexó otros documentos de identidad de la accionante con el mismo reconocimiento de su estado civil, emitidos por el propio Registro Civil. Al respecto, se constata lo siguiente:

⁶² A foja 7 del expediente constitucional.

⁶³ A foja 5 del expediente constitucional.

⁶⁴ A foja 8 del expediente constitucional.

⁶⁵ A foja 6 del expediente constitucional.

⁶⁶ A foja 9 del expediente constitucional.

- 68.1.** El 01 de junio de 1977, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.
- 68.2.** El 23 de enero de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge Bella Judith Hidalgo Zambrano.⁶⁷
- 68.3.** El 23 de mayo de 1997, el Registro Civil emitió la cédula de Bella Judith Hidalgo Zambrano, en la que su estado civil es **casado** y su cónyuge es Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.⁶⁸
- 69.** De los anexos enlistados en el párrafo 67 *ut supra*, esta Magistratura constata que el Registro Civil ya había certificado la existencia del matrimonio entre la accionante y su cónyuge con anterioridad. Este hecho se evidencia con la emisión de la primera cédula presentada por la accionante en la demanda (párr. 67.1 *ut supra*), mediante la cual la propia autoridad registral certificó que su estado civil era casada y su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. La misma información se reproduce en el certificado de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.3 *ut supra*). Incluso, se evidencia que el Registro Civil actualizó el estado civil de la accionante ante el fallecimiento de su cónyuge, pues el 12 de diciembre de 2022, la autoridad registral modificó la información personal de la accionante y le otorgó una nueva cédula de ciudadanía en la que el estado civil de la accionante era viuda y su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.2 *ut supra*), así como el certificado de identidad con la misma información (67.5 *ut supra*). Finalmente, también se observa que la autoridad registral le otorgó un certificado de matrimonio de 22 de diciembre de 2022 en el que se certifica a la accionante como cónyuge de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo (67.4 *ut supra*).
- 70.** Aún más, como consta en el párrafo 68 *ut supra*, esta Magistratura constata que la certificación del estado civil de la accionante y su cónyuge data desde hace casi **cincuenta años**, pues como se refirió previamente, se observa que el 1 de junio de 1977, la autoridad registral emitió la cédula de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, en la que se certifica que su estado civil es casado y su cónyuge es la accionante (párr. 68.1 *ut supra*). Asimismo, veinte años después en 1997, la propia autoridad registral emitió las cédulas de identidad tanto de la accionante como de su cónyuge, en las que el estado civil de ambos es “casado” y se identifican respectivamente como cónyuges (párrs. 68.2 y 68.3 *ut supra*).

⁶⁷ A foja 119 del expediente constitucional.

⁶⁸ *Ibidem*.

71. Adicionalmente, esta Corte también observa que el IESS a fin de gestionar la solicitud de pensión del montepío presentado por la accionante realizó las siguientes actuaciones, en las que se realizaron ciertas consideraciones sobre el estado civil de la accionante:

71.1. El 03 de abril de 2023, la accionante presentó una solicitud para acceder a la pensión del montepío, en calidad de viuda de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo.⁶⁹

71.2. El 04 de abril de 2023, se remitió la solicitud de la accionante al departamento de trabajo social del IESS, a fin de verificar “si la solicitante y el fallecido se mantuvieron juntos hasta su fallecimiento por cuanto en certificado de matrimonio, no registra los datos de fecha de registro de matrimonio, sin embargo, en todos los documentos que se anexan al expediente registra al fallecido como cónyuge de la solicitante”.⁷⁰

71.3. El 06 de abril de 2023, la Unidad de Trabajo Social de la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos del trabajo de la provincia de Guayas emitió el informe 23-043, en el que determinó lo siguiente:

71.3.1. Se realizó la visita domiciliaria a la vivienda de Bella Judith Hidalgo Zambrano, de estado civil viuda, de 89 años de edad, habita en la vivienda hace 7 años, con el causante procrearon 5 hijos, y, “vive a cargo de su hija Corina, quién habita con la solicitante”.⁷¹

71.3.2. Durante 10 años vivieron en la ciudadela Kennedy. Se conocieron hace 70 años aproximadamente, y sus primeros años de matrimonio vivieron en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, “no se separaron, vivieron en completa armonía familiar”.⁷²

71.3.3. Se entrevistó con su hija Corina Rodríguez Hidalgo, quien cuida de su madre, y en vida de su padre, vivían juntos. Indica que la vivienda es alquilada, “no han tenido vivienda propia anteriormente vivían en la ciudadela Kennedy”.⁷³

71.3.4. Se revisa el álbum familiar en donde se pueden apreciar fotos de sus

⁶⁹ A foja 100 del expediente constitucional.

⁷⁰ A foja 108 del expediente constitucional, reversa.

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ibidem.*

últimos años con el fallecido en reuniones familiares. Refiere la solicitante, quién se encuentra en cama, “que su cónyuge vivió con ella, sin separarse, no se le conoció hijos en otro compromiso”.⁷⁴

71.3.5. Como conclusión, “luego de las investigaciones sociales efectuadas por trabajo social” se determina: “i) causante de estado civil casado con la señora Bella Judith Hidalgo Zambrano de quien no se separó permanecieron juntos hasta el día de su fallecimiento; ii) solicitante señora Bella Judith Hidalgo Zambrano, vivió en completa armonía familiar con su cónyuge fallecido”.⁷⁵

71.4. El 11 de abril de 2023, la Coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo de la provincia de Guayas emitió el informe legal de calificación de derechohabientes IESS-2023-GAP081-CPPPRTFRSDG-DPG mediante el que determinó lo siguiente:

De la revisión de la documentación que consta en el expediente e informe social [...] se obtiene que la peticionaria y el causante contrajeron matrimonio sin que se pueda especificar la fecha en la que se efectuó el registro del mismo ante la entidad competente esto es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin embargo, dicha institución en todos los certificados emitidos identifica a la Sra. HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH como **cónyuge del causante** RODRIGUEZ MANZO KLEBER ARNOLDO [...] **se conocieron hace 70 años aproximadamente**, procreando cinco hijos durante el vínculo matrimonial, permaneciendo juntos hasta que el falleció; manteniendo el estado civil de viuda hasta la fecha de elaboración del precitado informe, por lo cual se cumple lo dispuesto en el literal a) del art. 194 de la Ley de Seguridad Social y art. 17 literal a) de la Resolución C.D.100 (énfasis agregado).

71.5. Por lo expuesto, el IESS calificó la solicitud de pensión de montepío de la accionante en los siguientes términos:

La Sra. HIDALGO ZAMBRANO BELLA JUDITH, **CALIFICA**, para acceder al beneficio de pensión de viudez que otorga el Seguro de Muerte en calidad de viuda del causante RODRIGUEZ MANZO KLEBER ARNOLDO; por cuanto de la documentación que consta en el expediente y del Informe Social Nro. 23-043, de fecha 06 de abril de 2023, se obtiene que **la peticionaria y el causante contrajeron matrimonio** conforme los certificados emitidos por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, permaneciendo juntos hasta que falleció el causante; manteniendo el estado civil de viuda a la fecha de elaboración del precitado informe, por lo cual con lo dispuesto en el literal a) del art. 194 de la Ley de Seguridad Social y art. 17 literal a) de la Resolución C.D.100 (énfasis en el original).

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ A foja 109 del expediente constitucional.

- 71.6.** El 12 de abril de 2023, sin embargo, el IESS constató que en el sistema “consulta datos personales del afiliado en el registro civil del IESS”, el estado civil de la accionante había cambiado a “soltero”. Por ello, no pudo realizar el proceso de liquidación del montepío.
- 71.7.** El 01 de agosto de 2023, el expediente fue remitido al archivo general del IESS, “hasta que se presenten trámite de herencia debido a que la solicitante [Bella Judith Hidalgo Zambrano] registraba fecha de defunción 22/07/2023”.
- 72.** De lo expuesto, se extrae que el IESS ante la falta de información en el certificado de matrimonio –lugar y fecha de celebración–, y frente al reconocimiento consistente del estado civil de casada de la accionante en los documentos emitidos por la autoridad registral, consideró pertinente el levantamiento del informe social. En dicho informe, luego de las investigaciones correspondiente, el IESS concluyó de manera inequívoca que el estado civil de la accionante era casada. Ya que, pese a que en el certificado de matrimonio no existían datos sobre la fecha y lugar de celebración, de todos los demás documentos se podía concluir que la accionante sí estaba casada. En el mismo sentido, la misma institución, a través del informe legal de calificación del beneficio, concluyó que la accionante sí calificaba para acceder a la pensión del montepío, pues no quedaba duda de que su estado civil era viuda y, por tanto, sí podía acceder a dicho beneficio. Sin embargo, no pudo acceder a este beneficio porque el Registro Civil había cambiado su estado civil de “viudo” a “soltero”.
- 73.** Así las cosas, esta Corte constata que el reconocimiento del estado civil de casada de la accionante fue concordante en el examen que realizó el IESS ante la falta del documento del acta de matrimonio, porque el propio Registro Civil certificó de manera consistente el estado civil de casada de la accionante en distintos documentos registrales oficiales (cédula de ciudadanía, certificado de matrimonio y certificado digital de datos de identidad) desde hace casi cincuenta años atrás. Luego, incluso la autoridad registral actualizó el estado civil de viuda de la accionante y emitió los documentos registrales correspondientes. Por ello, para este Organismo es claro que el estado civil de la accionante era casada, que su cónyuge era Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo, y que esta información fue certificada y actualizada concordantemente por el propio Registro Civil en un largo periodo (1977-2022).
- 74.** Así, este Organismo verifica que la pretensión de la accionante en el hábeas data planteado descansaba en el **acceso** de su acta de matrimonio que razonablemente debía constar en custodia de la autoridad registral, dado que su estado civil de casada había sido certificado en reiterados documentos otorgados por el Registro Civil durante aproximadamente cincuenta años. Esta pretensión no se fundamentaba en la presunta declaración de un matrimonio inexistente, como lo afirmaba la autoridad registral,

tampoco implicaba la creación de información inexistente ni la elaboración de nuevos documentos. De allí que, en tanto la pretensión de la accionante estaba estrechamente relacionada con el acceso a datos personales –acta de matrimonio– de un matrimonio que ya había sido celebrado y registrado previamente por la autoridad registral, la acción de hábeas data resultaba procedente.

75. Sumado a lo anterior, y puesto que ya se ha constatado que la pretensión de la acción sí podía ser abordada a través de la acción de hábeas data, esta Corte no puede dejar de observar las **condiciones particulares** en las que se encontraba la accionante al momento de plantear su acción. Por un lado, se trataba de una **mujer de ochenta y nueve años** con problemas de salud por su avanzada edad. Y, además, su pedido de acceso al acta de matrimonio se sustentó en tanto dicho documento era un requisito indispensable para que pudiera obtener la pensión del montepío.
76. Por lo expuesto, la pretensión planteada por la accionante en su acción de hábeas data sí podía ser ventilada por la garantía, al tratarse del **acceso** a un acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya se encontraba certificado por otros documentos oficiales previos, concordantes y consistentes emitidos por la autoridad registral durante aproximadamente cincuenta años.
77. Una vez que esta Corte ha determinado que la pretensión planteada por el accionante sí podía ser abordada a través de una acción de hábeas data, conforme lo advertido en líneas previas, corresponde que esta Corte resuelva el problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de derechos constitucionales.

5.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), de la accionante al haberle negado el acceso a su acta de matrimonio por presuntamente ser “inexistente”, pese a que con anterioridad esta misma entidad ya habría certificado la existencia del matrimonio a través de otros documentos oficiales?

78. En la resolución de este problema jurídico, la Corte primero analizará si de los hechos de origen se desprenden alguna vulneración del derecho a la protección de datos personales (66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Luego, revisará las actuaciones de las judicaturas de instancia que conocieron la acción de hábeas data.

5.2.1. Análisis de vulneración de derechos en la acción de origen

79. El derecho a la **protección de datos personales** (art. 66.19 CRE) es el derecho nuclear

sobre el que gira la garantía del hábeas data. Este derecho permite que las personas puedan mantener el control sobre el uso y conservación de los datos de esta naturaleza. Así, el artículo 66.19 de la Constitución establece:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] **19.** El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

- 80.** Por otra parte, la garantía del hábeas data se fundamenta en el derecho a la **autodeterminación informativa** como aquella que permite que las personas tengan una esfera mínima de actuación libre respecto de su información personal. En este sentido, la autodeterminación informativa tiene carácter instrumental al estar supeditada a la protección de otros derechos constitucionales que se pueden ver afectados cuando se utilizan datos personales. Sin embargo, la transgresión de otros derechos conexos solo puede derivarse de la vulneración de su derecho nuclear. Por ejemplo, si una persona solicita la eliminación de un dato crediticio erróneo que pueda afectar a su reputación, el accionante en el fondo está protegiendo su derecho al honor y al buen nombre. No obstante, esta última vulneración no es autónoma, pues solo pudo tener lugar por la transgresión del derecho a la protección de sus datos personales.
- 81.** En esta línea, la garantía del hábeas data es la herramienta principal que prevé el ordenamiento jurídico para tutelar el derecho constitucional consagrado en el artículo 66.19 de la Constitución, en los supuestos previstos en el artículo 50 de la LOGJCC. Por ejemplo, como fue expuesto en líneas previas, el hábeas data garantiza que las personas puedan **conocer u obtener** sus datos personales –acceso–.
- 82.** Por otra parte, el artículo 66 número 28 de la Constitución reconoce al **derecho a la identidad** en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] **28.** El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, **debidamente registrados** y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (énfasis agregado).

- 83.** Asimismo, este Organismo a través de su jurisprudencia ha resaltado que el derecho a la identidad no solo implica el reconocimiento del nombre y apellido, sino que por el contrario abarca todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y la diferencian de otros miembros de la sociedad. De esta forma, este derecho incluye todos los elementos que hacen a una persona identificable y que, al desprenderse del

derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), “son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona”.⁷⁶

- 84.** En particular, esta Magistratura ha considerado que las características determinadas en el artículo 11 número 2 de la Constitución, como el **estado civil**, también puede constituirse como un **elemento de la identidad**.⁷⁷ En esta línea, el estado civil es un elemento protegido tanto por el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE) como por el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Esto, tomando en cuenta que es la calidad de un individuo en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.⁷⁸ Por ello, un error en la determinación del estado civil transgrede directamente el derecho a la identidad.
- 85.** En el ámbito de protección de datos personales, este Organismo ha resaltado que, dentro de la pretensión de acceso, corrección, supresión o anulación de datos informativos propios de la persona reclamante, siempre se encontrarán adheridas otras razones que fundamenten dicha reclamación, “requiriéndose del órgano jurisdiccional una interpretación teleológica del [...] dato [personal]”.⁷⁹ Específicamente, esta Magistratura ha reconocido que el derecho a la protección de datos personales puede tener implicaciones directas con los derechos a la personalidad jurídica y a la **identidad**, ya que estos derechos permiten acceder a servicios públicos y privados, contraer obligaciones y, en sí, protegen el reconocimiento de la existencia jurídica de la persona y de todos sus actos.⁸⁰
- 86.** En la especie, la accionante alegó la presunta vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE). Al respecto, el accionante alegó que el Registro Civil habría violentado el **acceso** a su acta de matrimonio por presuntamente “no existir” en sus registros y, en consecuencia, habría desconocido su estado civil de casada. Aquello, pese a que, a consideración de la accionante, a esta entidad pública le correspondía “registrar y preservar la documentación física o digital de las y los ecuatorianos de una forma íntegra”⁸¹ y, además, cuando con anterioridad, ya había emitido otros documentos que certificaban la existencia de su matrimonio.
- 87.** En función de lo anterior, a fin de constatar la vulneración alegada, esta Corte primero

⁷⁶ CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187, CCE, sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30; sentencia 1203-21-JP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 19

⁷⁷ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 32.

⁷⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 51.

⁷⁹ CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 22 de abril de 2015.

⁸⁰ CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr.89.

⁸¹ A foja 12 reversa del expediente constitucional.

verificará **i)** si el Registro Civil tenía responsabilidad en la custodia y conservación del acta de matrimonio como dato personal, y **ii)** si en estas circunstancias, al negar al **acceso** a dicha acta y, consecuentemente, desconocer el estado civil de casada de la accionante, vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE).

- 88.** Respecto a **(i)**, en cuanto a los datos personales que reposan en entidades del sector público, es pertinente considerar que estos datos gozan de **especial protección**, pues las instituciones públicas tienen alto grado de responsabilidad en la adopción de medidas para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, acceso no autorizado, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de datos personales (art. 38 LOGIDAC). Lo anterior, en virtud del principio de seguridad de los datos personales que garantiza que este tipo de datos se mantengan a buen resguardo, a fin de que sus titulares pueden ejercer su derecho de acceso o tratamiento de datos personales, sin mayores obstáculos.
- 89.** En particular, la administración y custodia de la información de los datos materiales e inmateriales de la identidad y relativos al estado civil de las personas es responsabilidad exclusiva de la Dirección General del Registro Civil. De hecho, este Organismo ha determinado que esta institución es la entidad encargada de velar por el **debido cuidado**, su correcto almacenamiento y protección de los datos de identidad personal de los ciudadanos.⁸²
- 90.** En esta línea, la atribución principal del Registro Civil es la del **registro** de actos o hechos relativos al estado civil. Esta atribución conlleva la obligación de **archivar y conservar** las inscripciones y registros, de forma cronológica y en los espacios técnicamente establecidos (art. 6 LOGIDAC). Lo anterior, en atención a que la Dirección General del Registro Civil actúa como administrador y custodio de los datos personales relativos al estado civil. De allí, se desprende su obligación de **mantener en correcto estado** los archivos y registros físicos y electrónicos (art. 7.4 LOGIDAC).
- 91.** De esta forma, el Registro Civil ostenta un **deber reforzado** de cuidado y mantenimiento de la información personal de las personas, en concreto de la información relativa al estado civil. Tal es la relevancia de esta obligación que los certificados oficiales del estado civil constituyen **prueba plena del estado civil** de las personas, de acuerdo con el artículo 14 de la LOGIDAC. Por ende, se puede concluir que toda acta o registro emitido por el Registro Civil goza de legitimidad, al ser otorgado por el órgano competente y por mandato expreso de la ley.
- 92.** En estas circunstancias, conforme se advirtió en líneas previas, una vulneración de la

⁸² CCE, sentencia 1000-17-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 83.

seguridad de datos personales tiene lugar cuando se produce un incidente que afecte la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales: i) cuando los datos fueron destruidos, ya no existen o no están disponibles; ii) cuando los datos personales han sido alterados, corrompidos o dejan de estar completos; iii) cuando el responsable del tratamiento ha perdido el control o el acceso a los datos, o ya no obran en su poder; o, iv) cuando el tratamiento no ha sido autorizado o es ilícito (art. 24 del Reglamento de la LOGIDAC).

93. Así, ante dichos supuestos, las instituciones públicas que manejen datos personales deben adoptar medidas inmediatas y urgentes, con miras a solucionar tales incidentes. En lo particular, el Registro Civil cumple un rol clave en la protección de los datos personales relativos al estado civil de todas las personas. De modo que, en el ejercicio de esta función, debe asegurar que el tratamiento de los datos se realice en atención a los principios de lealtad, transparencia, calidad y exactitud, conservación y seguridad de datos personales, lo que implica evitar su pérdida, alteración o uso indebido.
94. De lo expuesto, se desprende que el Registro Civil sí tenía responsabilidad reforzada en la custodia y conservación del acta de matrimonio de la accionante, como dato personal, susceptible de protección (i).
95. Ahora bien, corresponde que este Organismo examine si el Registro Civil al negar el acceso al acta de matrimonio de la accionante y, en consecuencia, considerar que la accionante no ostentaba el estado civil de casada vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) (ii).
96. En la causa objeto de revisión, esta Corte advierte que la accionante reprochó al Registro Civil que no haya encontrado el registro de matrimonio, pese a tener responsabilidad en la custodia y conservación de los datos civiles de las personas. En particular, consideró que la autoridad registral negó la existencia del acta de matrimonio, pese a que, previamente, ya había otorgado otros documentos que certificaban su estado civil. Por su lado, ante el pedido de acceso al acta de matrimonio de la accionante, la autoridad registral emitió dos razones de presunta inexistencia, como se detalla a continuación:
 - 96.1. El 13 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico local correspondiente a Los Ríos. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por “acta inexistente”. Como observación se señala: “Verificado los libros de matrimonio de los años 1952, 1953, 1954 y 1955, y no consta el matrimonio”. Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.

- 96.2.** El 14 de diciembre de 2022, la Dirección General del Registro Civil emitió el documento de respuesta del archivo técnico nacional. Esta razón determinó que el documento solicitado [acta registral de matrimonio] no podía ser emitido por “acta inexistente”. Como observación se señala: “revisado con los datos proporcionados, no tenemos inscripciones definitivas del año 1954, revisa [sic] hasta el año 1957”. Consta como cónyuge: Bella Judith Hidalgo Zambrano.
- 97.** De la revisión íntegra de las respuestas otorgadas por la autoridad registral, este Organismo constata que ambas negaron el acceso al acta de matrimonio de la accionante, fundamentadas exclusivamente en la presunta inexistencia del documento. Sin embargo, no se advierte que el Registro Civil haya adoptado alguna medida inmediata para solventar la presunta “inexistencia”; pese a que, como quedó expuesto previamente, esta entidad tiene especial responsabilidad en la custodia y conservación de los datos personales, por mandato constitucional (arts. 261.3, 66.19 y 66.28 CRE) y legal (arts. 6 y 7.4 LOGIDAC). Además, se debe considerar que la propia autoridad registral sí mantenía otros registros que certificaban concordantemente el estado civil de casada de la accionante, y había emitidos varios documentos concordantes a lo largo de aproximadamente cincuenta años.
- 98.** En este contexto, el Registro Civil como autoridad registral tenía completa responsabilidad sobre la **conservación del acta de matrimonio** y, en el escenario, de la supuesta “inexistencia” debía adoptar las medidas inmediatas, diligentes y efectivas en miras de tutelar el derecho de acceso a los datos personales. Puesto que, si el Registro Civil ya otorgó otros documentos en los que se certificaba el estado civil de casada de la accionante, resultaba razonable que el acta de matrimonio se mantuviera en su custodia, pues dichos documentos no habrían podido ser emitidos –durante aproximadamente cincuenta años– si acta de matrimonio no hubiese existido. Así, dicha institución, debía tomar las medidas inmediatas para cumplir con su deber de custodia y conservación de la información personal de la accionante, como por ejemplo la reconstrucción del documento registral, y con esto garantizar el derecho de acceso del titular.
- 99.** Además, se debe tomar en cuenta que la **reconstrucción** es posible siempre que existan pruebas de la inscripción o registro previo del documento registral, siendo considerada como prueba cualquier evidencia de su existencia **sin la que no hubiera sido posible la emisión de algún documento posterior**. Como fue en el caso *in examine*, en el que el Registro Civil ya había emitido varios documentos registrales (cédulas de identidad, certificados de identidad, certificado de matrimonio, certificado de defunción, entre otros). En estos documentos constaba el estado civil de “casado” o “viudo” de la accionante, siempre respecto a su cónyuge Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. También, en los documentos de identidad del cónyuge de la accionante consta la

información concordante de que su estado civil es casado por lo menos desde 1977. Al respecto, es preciso considerar que la emisión de todos estos documentos oficiales no hubiese sido posible sino se contaba con el acta de matrimonio. Por lo dicho, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de LOGIDAC:

Art. 2.- [...] 9. Reconstrucción. - Volver a construir una inscripción o registro físico o electrónico cuando este ha desaparecido, se encuentre destruido, mutilado o ilegible total o parcialmente; siempre que, existan pruebas de su inscripción o registro previo, siendo considerada como prueba **cualquier evidencia de su existencia sin la que no hubiera sido posible la emisión de algún documento posterior**, incluyendo la información que consta en el sistema institucional. [énfasis añadido].

100. En el escenario descrito, el Registro Civil, como custodio institucional de los datos personales, tiene la **obligación de reconstruir** los documentos registrales a partir de los datos personales que se encuentran en su registro, incluyendo la información que consta en el sistema institucional. Para ello, la autoridad registral deberá también tomar en cuenta los documentos registrales oficiales que sean aportados por sus titulares que den cuenta de la existencia de los mismos, especialmente, cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debía reposar en los registros de la entidad. En el caso en revisión, la existencia de documentos registrales oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo permiten concluir que sí existió una inscripción previa del acta de matrimonio susceptible de reconstrucción, sobre todo porque sin su existencia no hubiese sido posible la emisión de algún documento posterior que acredite el estado civil.
101. Sin embargo, cuando el Registro Civil no adopta como medida inmediata la reconstrucción de documentos registrales para solventar incidentes que pongan en riesgo el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) –como el descrito en este caso en revisión–, es criterio de este Organismo que la acción de hábeas data resulta procedente, pues la inactividad de la autoridad registral se traduce en la vulneración del derecho a la protección de datos personales. Es decir, ante la negativa o falta de actividad de la autoridad registral cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad, y que ya existen otros documentos oficiales y legítimos concordantes que permiten sostener que la información solicitada debía existir previamente y constar en los registros de dicha entidad, y que, por alguna circunstancia, no se encuentran en poder de estas; entonces procede la acción de hábeas data ante una potencial vulneración de su derecho nuclear.
102. En la causa *in examine*, a la accionante y a su cónyuge ya se le habían otorgado otros documentos que certificaban la existencia del matrimonio y reconocían su estado civil desde 1977. Sin embargo, el Registro Civil, de forma contradictoria, alegó que el acta

de matrimonio no existía. En este escenario, el Registro Civil debía **reconstruir** el acta de matrimonio de la accionante a partir de los otros documentos presentados, tales como: la cédula de ciudadanía del cónyuge de la accionante emitida en 1977; las cédulas de identidad de la accionante y su cónyuge emitidas en 1997; la cédula de ciudadanía de la accionante emitida en 2010 en el que su estado civil era casada; su cédula de ciudadanía emitida en 2022, en la que su estado civil es viuda; el certificado de identidad de Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo en el que consta que su estado civil era casado y la accionante figura como su cónyuge, e incluso el propio certificado de matrimonio en el que los cónyuges constantes son la accionante y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo. Lo dicho, en razón de que mencionados documentos, en cuanto al estado civil, daban cuenta de que el acta de matrimonio sí debía existir previamente, pues de otra forma no habrían podido emitirse sin que exista el acta de matrimonio. Para esa reconstrucción, el Registro Civil también podía tomar en cuenta la información que constaba en el sistema institucional (art. 2.9 del Reglamento de la LOGIDAC), que era completamente concordante con la información otorgada por la accionante.

- 103.** En tal contexto, aun cuando había evidencia de la existencia del matrimonio de la accionante a raíz de la propia información del Registro Civil, la autoridad pública no adoptó como medida inmediata la reconstrucción del acta de matrimonio, en los términos del artículo 2 de la LOGIDAC y de los artículos 2.9 y 7 del Reglamento de la LOGIDAC. Así, pese a que los documentos registrales de identidad de la accionante permitían sostener que la información solicitada, es decir el acta de matrimonio, debía constar en los registros de dicha entidad, pues debió existir con anterioridad para que la autoridad registral pueda otorgar los otros documentos registrales, el Registro Civil no actuó y negó a la accionante el acceso al acta de matrimonio.
- 104.** Adicionalmente, este Organismo constata que, sumado a que el Registro Civil no tomó ninguna medida para solucionar la presunta inexistencia del acta de matrimonio, la autoridad registral se decantó por adoptar arbitrariamente la **medida más gravosa** para la accionante que fue considerar que el matrimonio, presuntamente celebrado en 1954, nunca existió y, en consecuencia, desconoció el estado civil de la accionante y su cónyuge, después de casi setenta años. Así, este Organismo observa que el Registro Civil modificó el estado civil de la accionante de viuda a soltera. En concreto, de los recaudos procesales⁸³ se verifica que la autoridad registral en el informe de investigación civil de 28 de diciembre de 2022 estableció:

Se disponga a quien corresponda se actualice el estado civil a SOLTERO en los RPU de los usuarios Manzo Kleber Arnoldo con NUI: 1200044251 y Hidalgo Zambrano Bella

⁸³ Expediente constitucional 27-24-JD. Escrito presentado ante este Organismo el 19 de enero de 2026 por la hija del accionante.

Judith con NUI: 1200352175, ya que no existe las respectivas actas que sustente el supuesto matrimonio.⁸⁴

- 105.** Lo dicho se puede corroborar por este Organismo en el **acta de defunción de 28 de julio de 2023** de la accionante, que se anexa al expediente constitucional de esta causa, en la que consta que el Registro Civil recién determinó que el estado civil de la accionante era “soltera”,⁸⁵ a pesar de que anteriormente constaba como “viuda” en el acta de defunción de su cónyuge. Por ende, la autoridad registral arbitraria e irrazonablemente cambió el estado civil de la accionante, sin tomar en consideración que ya había fallecido, y que, además, sí existían otros documentos que certificaban consistentemente su estado civil de casada, y posteriormente de viuda.
- 106.** Dicha situación vulneró el derecho a la identidad de la accionante pues eliminó registralmente un elemento individual que la caracterizaba, y más aún cuando el Registro Civil tenía especial responsabilidad en la conservación y custodia de los datos personales. Sobre ello, es preciso considerar que esta Magistratura ha reiterado que la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad.⁸⁶ De manera que, cuando el Registro Civil optó por adoptar la medida más gravosa, es decir, determinar la inexistencia del matrimonio después de un tiempo considerable, y pese a que existían varios documentos que daban cuenta de la existencia del acta de matrimonio, transgredió el derecho a la identidad de la accionante, y, más grave aún, cambió su estado civil a soltera, incluso después de fallecimiento de la accionante. Este cambio además le impidió acceder a la pensión de montepío, pese a que el IESS ya calificó su idoneidad para obtener dicho beneficio, pues había verificado que el estado civil de la accionante era “casado”. Esto porque al momento de realizar la liquidación de dicha pensión, el IESS constató que en el sistema se había cambiado el estado civil de la accionante de “casado” a “soltero”.
- 107.** Sumado a todo lo anterior, y tomando en cuenta que la acción de hábeas data resultaba procedente, esta Corte no puede dejar de considerar que la accionante, al momento de presentar su acción de hábeas data, tenía 89 años. Es decir, pertenecía a uno de los grupos de atención prioritaria al ser adulta mayor y, por lo tanto, debía recibir atención prioritaria y especializada (art. 35 CRE). Además, la razón que motivó a la accionante para presentar su pedido de acceso a su acta registral de matrimonio fue que dicho documento era un requisito necesario para que ella pudiera recibir la pensión del montepío y continuar con sus tratamientos médicos, después del fallecimiento de su cónyuge. Sobre su situación, la accionante señaló:

⁸⁴ A foja 16 del informe presentado en fecha 19 de enero de 2021.

⁸⁵ A foja 15 del expediente constitucional.

⁸⁶ CCCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 37.

Por el paso de los años, y la naturaleza misma del cuerpo humano, me encuentro en un estado delicado de salud que, a su vez, estoy con varios tratamientos médicos mucho antes del fallecimiento de mi esposo [que] los cubría el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [...] mi esposo el Sr. Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo gozaba de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por dicho beneficio que gozaba por ley, yo podía recibir tratamientos médicos al ser legalmente casada con mi cónyuge fallecido [...].⁸⁷

- 108.** De lo expuesto, esta Magistratura constata que, para la accionante, el acceso al acta de matrimonio revestía de tal importancia, en tanto, uno de los requisitos para acceder a la pensión del montepío y recibir atención médica, era el acta de matrimonio. En este contexto, para esta Corte, el pedido de la accionante era de acceso a un documento personal que traía consigo mayores connotaciones para la garantía de sus derechos. Así pues, si la accionante hubiese tenido la posibilidad de acceder al acta de matrimonio, hubiese podido también recibir la pensión del montepío que, en sus circunstancias de mujer adulta mayor de casi 90 años y con tratamientos médicos en curso, resultaba indispensable. De allí que, el Registro Civil tampoco consideró las condiciones particulares de la accionante. Más bien, al cambiar el estado civil de la accionante el 28 de diciembre de 2022 bloqueó definitivamente el acceso al beneficio de montepío.
- 109.** Por todo lo expuesto, el Registro Civil vulneró el derecho a la protección de datos personales (art. 66. 19 CRE) de la accionante y, también transgredió su derecho a la identidad personal (art. 66.28 CRE), pues eliminó por completo el estado civil que la misma autoridad registral había certificado con anterioridad a través de varios documentos oficiales y consistentes a lo largo de aproximadamente cincuenta años (ii).

5.2.2. De las actuaciones judiciales de instancia

- 110.** En concordancia con lo antes razonado, este Organismo observa que tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial utilizaron como argumento principal, para declarar sin lugar la acción, la existencia de otra “vía idónea y eficaz”. Al respecto, esta Corte constata lo siguiente:
- 111.** Por un lado, la **Unidad Judicial**, en la audiencia de 17 de febrero de 2023, declaró sin lugar la acción de hábeas data, en razón de que la vía idónea y eficaz para atender la pretensión de la accionante era la posesión notoria del estado civil. En lo pertinente, la judicatura argumentó:

Lo que se está pidiendo es que el Registro Civil ubique este [sic] acta de matrimonio que para efectos no han [sic] sido ubicado, en tal sentido, existe un procedimiento en vía

⁸⁷ A foja 11 reverso y 12 del expediente constitucional.

ordinaria para en este caso se cree o se reconstruya [...] si bien es cierto no sería la reconstrucción como tal porque no existe este documento lo que envía [sic] ordinaria correspondería es que la parte accionante inicie el proceso para la posesión notoria del acto de matrimonio ya que con la misma documentación que tiene agrega [sic] a este documento demuestre en vía ordinaria ante el juez competente que el matrimonio como tal existió con lo cual se ordena al registro civil el registro de esta partida que aparentemente lo que ha sucedido es que con el paso del tiempo esta partida se ha extraviado dentro del registro correspondiente [...].⁸⁸

- 112.** Sin embargo, por otro lado, en la sentencia de 23 de febrero de 2023, la misma Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda porque la vía idónea y eficaz sería la **reconstrucción de inscripciones y registros marginales**. En lo principal, la decisión consideró:

es claro que la parte accionante a través de la interposición de la acción de Hábeas Data pretende que se ordene el Registro Civil, otorgue un acta de matrimonio que no consta en sus registros, como ha contestado la entidad accionada luego de la búsqueda correspondiente. El Art. 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece: “Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma. Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley”. Consecuencia de lo advertido existe la vía ordinaria expedita para demandar la reconstrucción de la partida de matrimonio; determinándose así que la actora no se encuentra en ninguna de las circunstancias referidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no siendo el mecanismo idóneo para demandar existiendo la vía judicial ordinaria para efectos de que haga valer sus derechos, verificándose que no se trata de un asunto de la esfera constitucional, sino se trata de un asunto de “mera legalidad” de los cuales su “reconocimiento y protección” pueden ser ventilados y resueltos en la vía judicial ordinaria.⁸⁹

- 113.** Por su lado, la **Sala de la Corte Provincial** se refirió a los antecedentes del caso y determinó que la causa se trata de una “mujer de 90 años de edad” que solicitaba la corrección de inexistencia de su registro de acta de matrimonio, para que “pueda recibir los valores correspondientes a la pensión y atención médica dentro de los servicios de salud otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.
- 114.** Así, en su decisión se refirió al artículo 22 de la LOGIDAC sobre la **reconstrucción de inscripciones y registros marginales**, y determinó que debía ratificar y acoger los razonamientos efectuados por la Unidad Judicial. En lo pertinente, en su sentencia consideró:

⁸⁸ Acta de audiencia, p. 15.

⁸⁹ A foja 49 del expediente constitucional.

Si la legitimada activa considera que la inexistencia del acta de matrimonio en el Registro civil, conforme así ha respondido esa institución, existen los medios idóneos con los cuales puede rehacer tales registros acudiendo a la vía ordinaria para el efecto y cumpliendo los requisitos legales que demanda tales acciones. Por lo tanto, al no haberse demostrado que se haya vulnerado los derechos consagrados en la constitución, consideramos confirmar la sentencia subida en grado la misma que cumple con los parámetros de motivación.⁹⁰

- 115.** De lo expuesto, por la Unidad Judicial, así como por la Sala de la Corte Provincial, esta Corte observa que las judicaturas de instancia declararon sin lugar la acción de hábeas data al considerar que la reconstrucción de inscripciones y registros marginales en vía administrativa y la acción de posesión notoria del estado civil eran las vías idóneas y eficaces para que la accionante alcance su pretensión. Sin embargo, la pretensión de la accionante consistía en acceder a su acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya había sido certificado continua y consistentemente por la autoridad registral a través de varios documentos oficiales. Es decir, lo que buscaba la accionante era obtener su acta de matrimonio como dato personal que debía mantenerse en custodia y conservación del Registro Civil. Pues, dicha institución tiene responsabilidad legal y constitucional en la custodia de los datos personales.
- 116.** Así también, esta Corte no puede dejar de observar que la argumentación esgrimida por la Unidad Judicial en la sentencia y en la audiencia es inconsistente. Ya que, de la revisión del acta de audiencia, la judicatura de primera instancia concluyó que la vía idónea y eficaz era la posesión notoria del estado civil; mientras que, en la sentencia escrita, concluyó que la vía adecuada era la reconstrucción de inscripción y registros marginales. Aquello, evidencia inconsistencia entre lo argumentado en sentencia y referido en audiencia. Por un lado, la judicatura afirmó que la vía adecuada era el trámite judicial de posesión notoria del estado civil, pues la accionante debía demostrar la existencia de su matrimonio. Por otro lado, se reconoce que la partida de matrimonio sí habría existido y extraviado, y que se podía registrar a través del trámite administrativo de reconstrucción de inscripciones y actas. Sin embargo, de forma contradictoria, negó la acción de hábeas data, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de la pretensión de la accionante, y sin considerar que el Registro Civil había negado en vía administrativa la reconstrucción del acta en los términos del artículo 22 de la LOGIDAC.
- 117.** Ahora bien, con ocasión del análisis realizado por las judicaturas, esta Corte considera pertinente pronunciarse respecto a la supuesta vía idónea y eficaz que, a decir de las autoridades judiciales, debía acudir la accionante.
- 118.** En lo concerniente a la **posesión notaria del estado civil** (art. 341 Código Civil), esta

⁹⁰ A foja 28 del expediente constitucional.

vía judicial permite declarar el matrimonio entre dos personas que no ha sido certificado previamente por la autoridad registral competente, luego de un trámite que exige una amplia fase probatoria, “particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro”. En el caso en examen, no quedaba duda de que el matrimonio entre Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez Manzo sí existía. De allí que, esta vía no era idónea ni eficaz pues la accionante no buscaba que se declare el matrimonio. Por el contrario, pretendía que la autoridad registral garantice su derecho de acceso a su información personal, cuando esta misma institución ya certificó la existencia del matrimonio a través de la emisión consistente de varios documentos que lo certificaban. Además, se trataba de un matrimonio que se habría realizado hace casi setenta años, y el cónyuge de la accionante había fallecido el 30 de noviembre de 2022. Asimismo, el artículo 341 del Código Civil establece que la posesión notoria del estado civil se prueba por un conjunto de testimonios fidedignos que establezcan de modo “irrefragable” el estado civil. Sin embargo, el caso en revisión presenta condiciones particulares, pues: la accionante ya contaba con documentos registrales previos sobre su estado civil; requería con urgencia una respuesta de la administración de justicia, por su especial condición de vulnerabilidad; el matrimonio se había celebrado hace más de setenta años; y, su cónyuge ya había fallecido. Todo ello, imposibilitaba la fase probatoria exigida en la vía ordinaria.

119. De manera que, se descarta que la vía judicial referida haya sido la idónea y eficaz, ya que no permitía que la accionante alcance la pretensión de acceso a su acta de matrimonio, pues esta figura jurídica permite declarar el matrimonio entre dos personas que no ha sido certificado previamente por la autoridad registral competente. Sin embargo, en el caso, el matrimonio ya fue certificado y registrado por el mismo Registro Civil. Por otro lado, el derecho que se encontraba de por medio era el derecho constitucional a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con su derecho a la identidad personal (art. 66.28 CRE), sin dejar de observar que también estaba comprometido su derecho a la atención prioritaria y especializada (art. 35 CRE).
120. Respecto a la reconstrucción de actas y registros marginales (art. 22 LOGIDAC), como se expuso previamente, esta era la medida adecuada que debía adoptar el Registro Civil a fin de solventar la presunta inexistencia del acta de matrimonio de la accionante. Sin embargo, dicho trámite fue negado por la autoridad registral, en virtud de que, a su consideración, no se podía reconstruir un acta de matrimonio que “no existía”. Al respecto, es preciso considerar que esta vía administrativa era la medida apropiada en la causa, puesto que el mismo Registro Civil ya había emitido otros documentos registrales consistentes en los que constaba el estado civil de casada de la accionante y que sirvieron de sustentó para su pedido de acceso. De allí que, bajo este razonamiento, la acción de hábeas data debió ser aceptada en instancia, pues la

autoridad registral se había negado a efectuar dicho trámite administrativo, por lo que desconoció el derecho de acceso a los datos personales de la accionante. De manera que, ante la negativa del Registro Civil de efectuar la reconstrucción de actas e inscripciones marginales, pese a que la accionante ya contaba con un sinnúmero de documentos registrales oficiales que ya acreditaban su estado civil de casada por aproximadamente setenta años, la acción de hábeas data resultaba procedente.

121. En consecuencia, esta Corte advierte que el análisis sobre la vía idónea y eficaz efectuado por las judicaturas de instancia no resultaba adecuado en el caso en revisión, pues la acción de hábeas data sí resultaba procedente, en los términos expuestos en esta sentencia.
122. De todo lo anterior, este Organismo constata que ambas autoridades judiciales avalaron la actuación del Registro Civil que fue contraria a la Constitución como ha quedado anotado en esta sentencia. Ni la Unidad Judicial ni la Sala consideraron la vulneración de derechos bajo la pretensión de la accionante, en los términos expuestos en esta decisión. Por lo expuesto, esta Corte deja sin efecto las sentencias de 23 de febrero de 2023 y 19 de octubre de 2023, emitidas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente.
123. Por otra parte, esta Corte observa que el 22 de junio de 2023, en la sustanciación del recurso de apelación, la accionante a través de la Defensoría Pública arguyó que, “si bien se presentó un habeas data de la narración de los hechos se puede determinar que existe una vulneración a [otros] derechos constitucionales”.⁹¹ Por ello, argumentó que en atención a los principios *iura novit curia* y “formalidad condicionada”, el juez constitucional tenía la obligación de verificar si de los hechos probados surge alguna vulneración a un derecho constitucional, y por ende, podría declarar dicha vulneración “indistintamente si la acción tuvo que ser otra”. Por ello, solicitó que la acción de hábeas data se reconduzca a una acción de protección. Sin embargo, esta petición no fue ni aceptada ni rechazada por la judicatura de instancia.
124. Al respecto, este Organismo ya concluyó que la pretensión de la accionante procedía mediante acción de hábeas data. Esto, en atención a que la petición de la accionante radicaba en acceder a su acta de matrimonio, cuyo matrimonio ya fue certificado continua y consistentemente por la autoridad registral a través de la emisión de varios documentos desde hace aproximadamente setenta años. Como se expuso previamente, dicho documento debía mantenerse en custodia del Registro Civil, ya que esta institución tiene especial responsabilidad en la custodia y conservación de dichos documentos personales. De modo que, en el caso en particular, dicha petición no

⁹¹ A foja 52 reversa del expediente constitucional.

prosperaba, pues la acción de hábeas data sí le permitía acceder a su acta de matrimonio como dato personal susceptible de protección a través de esta garantía jurisdiccional.

6. Conclusiones

125. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados, en conjunto, por las autoridades jurisdiccionales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

125.1. El derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) es el derecho nuclear sobre el que gira la acción de hábeas data. De modo que, en el marco de una acción de hábeas data primero se debe advertir la transgresión de este derecho, pues solo de tal transgresión puede devenir la vulneración de otros derechos conexos.

125.2. El hábeas data es procedente para atender peticiones de acceso de datos personales. El acceso incluye el derecho del titular para **conocer** y **obtener** acceso a todos sus datos personales, sin necesidad de presentar justificación alguna. Por un lado, **conocer** la información personal tiene fines meramente informativos. Mientras que **obtener** comprende la posibilidad real y efectiva de obtener los datos personales que se encuentren en poder del responsable del tratamiento. Aquello, sucede cuando, por ejemplo, el titular desea conseguir un respaldo físico o electrónico de dicha información.

125.3. Tanto la dimensión informativa como de obtención se hacen efectivas con la intervención de quién mantiene la custodia o conservación de la información. Por ello, las instituciones que administran datos personales tienen deber de adoptar medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanente al acceso de datos personales (art. 37 LOPDP). El incumplimiento de estas obligaciones se configura como una vulneración a la seguridad de los datos personales (art. 4 LOPDP) que se traduce en una transgresión directa al derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE).

125.4. Las entidades o personas encargadas de la custodia de documentos, archivos y bases de datos personales tienen responsabilidad especial en su conservación. De modo que, cuando un documento o información personal que se encuentra bajo su custodia y responsabilidad y, por circunstancias adversas desaparece o no hay razón aparente de su existencia, dificultándose su acceso, es deber de

quien lo custodia tomar las medidas urgentes y necesarias para solventar dichos incidentes, como por ejemplo su reconstrucción. Dichas medidas resultan aún más indispensables cuando es **obligación principal** de las entidades o personas, por mandato legal, la custodia y conservación de los datos personales, y, por lo tanto, resulta razonable exigir que la información requerida repose en los registros de la entidad o persona obligada. Siempre que, se constata que existen otros documentos oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo que permitan sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad o persona y que, por alguna circunstancia, no se encuentren preservados por estas.

125.5. El Registro Civil, como custodio institucional de los datos personales, tiene la obligación de reconstruir los documentos registrales a partir de los datos personales que se encuentran en su registro, incluyendo la información que consta en el sistema institucional, y cualquier otra prueba legítima y oficial que se considere pertinente. Para ello, la autoridad registral deberá tomar en cuenta los documentos registrales oficiales que sean aportados por sus titulares que den cuenta de la existencia de los mismos, especialmente, cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad. La existencia de documentos registrales oficiales y legítimos concordantes a lo largo del tiempo deben permitir probar la existencia del documento registral, sobre todo cuando sin su existencia no hubiese sido posible la emisión de algún documento posterior que acredite el estado civil.

125.6. Cuando el Registro Civil no adopta como medida inmediata la reconstrucción de documentos registrales para solventar incidentes que pongan en riesgo el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), es criterio de este Organismo que la acción de hábeas data resulta procedente. Es decir, ante la negativa o falta de actividad de la autoridad registral cuando resulta razonable que la información requerida normalmente debe reposar en los registros de la entidad, y que ya existen otros documentos oficiales y legítimos que permiten sostener que la información solicitada debería constar en los registros de dicha entidad, y que, por alguna circunstancia, no se encuentran en poder de estas, entonces procede la acción de hábeas data.

7. Reparación integral

126. El artículo 86 de la Constitución determina que la jueza o juez, al constatar violación de derechos constitucionales, debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea este material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

127. En igual sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral material o inmaterial. Así también, este artículo dispone que la reparación integral “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]”.

128. La Ley además reconoce en el artículo 18 diversas formas de reparación, entre otras, “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Por último, también determina:

La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse [...]

129. En la demanda de hábeas data, la parte accionante alegó la vulneración de su derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en conexión con su derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), y solicitó que se disponga que el Registro Civil vuelva a registrar el acta de matrimonio entre la accionante y su cónyuge, en virtud de que, con anterioridad esta misma institución ya había otorgado otros documentos que certificaban la existencia del matrimonio. Sin embargo, como ya se señaló, las sentencias de primera y de segunda instancia consideraron que de los hechos no se desprendía la existencia de violación de derechos constitucionales, por lo que no emitieron ninguna medida de reparación dentro de la causa.

130. Al respecto, tras evidenciar este Organismo la vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) en relación con el derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), esta Corte considera que esta sentencia constituye en sí misma un medio de reparación. De modo que, corresponde dejar sin efecto las sentencias de primera y de segunda instancia.

131. Además, en virtud de que, conforme fue expuesto, la accionante sí se encontraba casada con Kleber Arnoldo Rodríguez, según los mismos documentos concordantes a lo largo del tiempo otorgados por la autoridad registral, este Organismo dispone que el Registro Civil reconstruya el acta de matrimonio en sus registros. De modo que, la institución accionada deberá registrar el matrimonio entre la accionante y su cónyuge,

con los datos disponibles en los documentos oficiales que emitió con anterioridad, y con la información conexas que conste en su sistema institucional.

- 132.** Asimismo, esta Corte considera oportuno realizar un severo llamado de atención al Registro Civil; pues, como quedó evidenciado, a esta entidad le correspondía adoptar las medidas idóneas, necesarias e inmediatas para solventar la presunta inexistencia del acta de matrimonio. Sin embargo, su falta de atención obligó a que la accionante active la acción de hábeas data. Además, este Organismo también considera oportuno llamar la atención severamente al Registro Civil, debido a que no envió toda la información registral de los accionantes, que sí consta parcialmente en el informe presentado por el IESS. Estos son las cédulas de identidad del cónyuge del accionante emitida en 1977, y los documentos de identidad de la accionante y su cónyuge emitidos en 1997.
- 133.** Adicionalmente, esta Corte verifica que la accionante falleció en la tramitación de la causa en instancia, por lo que su hija Corina Rodríguez Hidalgo compareció dentro de la causa. Ella argumentó que su madre falleció con un estado civil diferente al que ostentó por varias décadas. Al respecto, el Registro Civil, sin ninguna justificación y de forma arbitraria, ordenó que se cambiara el estado civil de la accionante de “casado” a “soltero”, y este dato apareció en el acta de defunción de la accionante. Como quedó expuesto, aquello transgredió directamente sus derechos constitucionales a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) y a la identidad (art. 66.28 CRE). Por ello, esta Corte dispone al Registro Civil que cambie el estado civil de la accionante a casada en todos los documentos registrales bajo su custodia y conservación, especialmente en su acta de defunción. Ya que, como se determinó, la accionante sí ostentaba dicho estado civil, conforme se desprendía de otros documentos registrales oficiales.
- 134.** Asimismo, esta Corte constata que, ante la negativa del Registro Civil de proporcionarle el acta matrimonial, y dada la apremiante circunstancia de su madre adulta mayor, ella debió ser afiliada de forma voluntaria para acceder a los servicios que por su estado de salud necesitaba.⁹² Al respecto, la Corte estima imposible emitir alguna medida de reparación a favor de la accionante, pues falleció. Sin embargo, esta Corte considera oportuno emitir una medida de reparación en equidad, en atención a la angustia y sufrimiento de la accionante y su hija a consecuencia de la negativa del Registro Civil para obtener –acceso– el acta de matrimonio. Lo anterior, pese a que la accionante, mujer adulta mayor de ochenta y nueve años, se encontraba casada por aproximadamente setenta años, y la propia autoridad registral ya había emitido un

⁹² A fojas 53 del expediente constitucional se encuentra anexo el mecanizado del IESS, en el que se evidencia que la accionante fue afiliada al IESS desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

sinnúmero de documentos oficiales que acreditaban consistentemente su estado civil de casada, en los términos previstos en esta sentencia. Por ello, a fin de garantizar una reparación adecuada por el daño inmaterial e irreversible causado a la accionante, esta Corte considera adecuado otorgar una reparación en equidad a través de su hija, quién acompañó a la accionante en la tramitación de la garantía y sufrió las consecuencias de las repercusiones ocasionadas en la limitación del ejercicio de derechos de su madre. En consecuencia, este Organismo ordena el pago de cinco mil dólares en concepto de reparación en equidad por la angustia y desesperación que sufrió tanto la accionante como su hija a la espera de una respuesta oportuna de la autoridad registral y de la administración de justicia.⁹³

- 135.** Finalmente, como medida de satisfacción esta Corte considera pertinente que el Registro Civil, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura realicen una amplia difusión de la presente decisión constitucional y la publiquen en sus páginas web institucionales para conocimiento de la ciudadanía.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Dejar sin efecto** las sentencias de 23 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y de 19 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 2. Aceptar** la acción hábeas data planteada y declarar vulnerados sus derechos a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) con relación al derecho a la identidad (art. 66.28 CRE), por parte del Registro Civil.
- 3. Declarar** a esta sentencia como una forma de reparación en sí mismo.
- 4. Disponer** al Registro Civil que en el término de treinta días:
 - 4.1.** Reconstruya el registro del acta de matrimonio de la accionante. En consecuencia, el Registro Civil deberá registrar nuevamente el acta de matrimonio de Bella Judith Hidalgo Zambrano y Kleber Arnoldo Rodríguez con el estado civil de casados, y con los datos disponibles de los otros documentos registrales oficiales que tenga en su custodia.

⁹³ Este Organismo ha otorgado reparaciones en equidad en varios casos. Véase: CCE, sentencia 96-21-JP/25, 22 de mayo de 2025, párr.16; CCE, sentencia 1438-20-JP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 96; CCE, sentencia 1022-20-JP/24, 19 de diciembre de 2024, párr.61.

- 4.2. Cambie el estado civil de la accionante de “soltera” a “casada” en todos los documentos registrales en su custodia y conservación, en especial, en su acta de defunción.
- 4.3. Cancele a favor de Corina Rodríguez Hidalgo, hija de la accionante, un total de \$5.000 (cinco mil dólares americanos) como reparación en equidad por la transgresión de derechos constitucionales de la que fue víctima su madre. Dicha suma le será depositada en la cuenta que la accionante designe, en el plazo máximo de tres meses. El monto debe ser asumido por el Registro Civil, sin perjuicio de la acción de repetición a la que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la LOGJCC.
5. **Llamar la atención** al Registro Civil al haber vulnerado los derechos a la protección de datos de carácter personal (art. 66.19 CRE) con relación al derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) de Bella Judith Hidalgo Zambrano, conforme lo expuesto en esta sentencia.
6. **Llamar la atención** al Registro Civil por no haber remitido la información registral completa de Bella Judith Hidalgo Zambrano, conforme fue solicitado por este Organismo.
7. **Disponer** al Registro Civil, a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia mediante correos institucionales de las conclusiones de la presente decisión constitucional y su publicación por seis meses en sus páginas web institucionales, para conocimiento de la ciudadanía. El plazo de permanencia de la publicación se computará desde el vencimiento del plazo otorgado para publicar la sentencia o desde su publicación efectiva.
8. **Disponer** que, en el plazo de treinta días posteriores al fenecimiento de los plazos otorgados para que las instituciones cumplan con las medidas dispuestas en esta sentencia, cada institución informe a esta Corte Constitucional del respectivo cumplimiento.
9. **Notifíquese** y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL